

importante y difícil encargo que se le ha confiado, espera que las Cortes recibirán con la misma indulgencia que sus anteriores trabajos, el siguiente

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de su población, y propondrán por cada 850 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que éste se reúna, cuidando de que en cuanto sea posible se renueven también por terceras partes los Senadores de cada provincia, y de que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales de Diputados ó Senadores, cada provincia nombrará además un número de Diputados suplentes igual á la tercera parte de los individuos que tenga que nombrar para entrambos cuerpos colegisladores, sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario sea nombrado Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso algun Diputado propietario nombrado en la misma elección que ellos.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vellon, procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de cualquiera profesión para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

3.º Pagar anualmente por las tierras que cultive de propiedad ajena un arrendamiento en dinero ó frutos que no sea menor de 30 rs. vn.

4.º Habitar una casa ó cuarto, destinado exclusivamente para sí ó su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, y 10 en los restantes.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiesen recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales, alictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo intervencion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten quebrados, ó fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos, como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada elección general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el art. 7.º, en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas

diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de elección general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta y antes de que se verifique ninguna elección general.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

(Se concluirá.)

Indice de los Reales decretos y ordenes publicados en este periódico durante el mes anterior.

Real orden disponiendo que las diputaciones provinciales formen y remitan al ministerio de la Gobernacion por conducto de los gefes políticos estados en que consten circunstanciadamente el número y clase de empleados y dependientes de dichas corporaciones, y sueldos que les estan señalados. (Núm. 878.)

mandando que bajo ningun pretexto se permita extraer de la Península para el extranjero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real orden que lo autorice. (Idem.)

Real decreto mandando que se guarde, cumpla y ejecute otro de las Cortes por el cual se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1825. (Núm. 881.)

Real orden que contiene las disposiciones que han de observarse por regla general para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 25 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los pobres presos. (Núm. 882.)

Real decreto mandando que se guarde, cumpla y ejecute otro de las Cortes, por el cual se dispone que no se exija el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas ó de cualquiera ramo de instruccion pública. (Número 885.)

Real orden resolviendo que deben asistir á las visitas de cárceles los individuos de las diputaciones provinciales. (Número 884.)

disponiendo que se admitan y sustancien con arreglo á derecho todos los recursos legales que intente en debida forma cualquiera persona por no creerse comprendida en las disposiciones del Real decreto de 17 de Setiembre último sobre secuestro de bienes. (Idem.)

resolviendo que se proceda á hacer efectivos sin excusa ni pretexto alguno cuantos atrasos aparezcan en el 20 por 100 de propios y arbitrios. (Núm. 885.)

determinando que en ningun teatro se pueda en adelante representar una obra dramática sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario. (Idem.)

sobre pensiones. (Núm. 886.)

Circular que contiene el reglamento hecho por el consejo de salud pública de Portugal. (Idem.)

Real orden relativa al establecimiento de las dependencias de Hacienda en las nuevas provincias económicas. (Núm. 887.)

Real decreto mandando que se guarde, cumpla y ejecute otro de las Cortes sobre clasificacion de pensiones. (Núm. 890.)

Real orden previniendo que las diputaciones provinciales formen y remitan inmediatamente al ministerio de la Gobernacion sus cuentas hasta fin de 1856. (Idem.)

sobre la presentacion de los jueces en los partidos para que hayan sido nombrados. (Núm. 891.)

mandando comunicar un acuerdo de las Cortes, por el cual se declara que el conocimiento de las causas criminales que se hayan de formar por la jurisdiccion Real ordinaria contra los prelados diocesanos corresponde al supremo tribunal de Justicia. (Idem.)

sobre provision de los oficios de escribano y procurador. (Idem.)

mandando expedir las ordenes mas terminantes para que tengan la debida observancia los tratados existentes entre la Gran Bretaña y España, por los cuales se estipula que los súbditos ingleses no esten sujetos á ninguna clase de contribucion ni servicio extraordinario. (Idem.)

acerca del servicio que deben prestar los empleados que pertenezcan á la Milicia nacional. (Idem.)

declarando que los caballos destinados á cubrir la burra estan comprendidos en requisicion. (Idem.)

acerca del cumplimiento del art. 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 sobre papel sellado. (Idem.)

relativa á que no se admitan en la requisicion caballos inútiles para el servicio. (Idem.)

encargando el puntual cumplimiento de las Reales ordenes que prescriben las reglas con que ha de alojarse tropa en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda pública. (Idem.)

mandando comunicar un acuerdo de las Cortes relativo á los mozos que no pudieron acudir en tiempo hábil á solicitar la excepcion del sorteo para la última quinta, mediante la entrega pecuniaria que se habia prefijado, por habérselo impedido las facciones. (Idem.)

Real decreto mandando guardar, cumplir y ejecutar otro de las Cortes relativo al tribunal que ha de conocer de los recursos de que conocia el suprimido consejo de Indias. (Número 892.)

Real orden sobre juntas de Sanidad. (Idem.)

mandando comunicar un acuerdo de las Cortes por el cual se reconocen por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios enagenados de la corona por título oneroso, que hayan sido suprimidos. (Núm. 893.)

pidiendo informes sobre la ley de beneficencia. (Idem.)

admitiendo el donativo de 40 pares de zapatos, que hace la diputacion provincial de Málaga para el ejército del Norte. (Núm. 895.)

relativa á la fecha con que han de datarse los documentos que expide la junta de liquidacion por réditos de vales procedentes de fianzas y depósitos. (Idem.)

sobre cuarentenas. (Idem.)

fijando los sueldos, haberes y gratificaciones de los cuerpos francos de infanteria y caballeria. (Núm. 897.)

comunicando una resolucion de las Cortes relativa á los mozos que no pudieron acudir en tiempo hábil á solicitar la excepcion del sorteo para la última quinta, mediante la entrega pecuniaria, por alguna causa independiente de su voluntad. (Idem.)

mandando comunicar una resolucion de las Cortes, por la cual se declara que todo Miliciano nacional tiene facultad de ausentarse del pueblo de su domicilio á negocios particulares, sin prévia licencia de su gefe. (Idem.)

mandando comunicar un acuerdo de las Cortes relativo á los labradores, á quienes por disposicion de la circular del consejo de Castilla de 26 de Marzo de 1773 se repartieron en suerte terrenos de propios. (Idem.)

resolviendo que la disposicion del art. 1.º del Real decreto de 25 de Abril último comprende á los compradores de fincas nacionales que, no habiendo aun verificado el pago de la quinta parte en papel, prefieran ahora hacerlo en efectivo. (Núm. 898.)

declarando que no estan exentos de quintas los que tengan impetrada dispensa para casarse antes de la publicacion del sorteo. (Idem.)

sobre el abono de los caballos requisados. (Idem.)

disponiendo que en todas las funciones públicas debe presidir el gefe político. (Idem.)

relativa á la presentacion de los intendentes y gefes de administracion en la capital de la provincia á que hayan sido destinados. (Núm. 899.)

sobre libranzas y letras á cargo del tesoro público. (Número 900.)

aprobando el reglamento para los exámenes de las universidades. (Núm. 902.)

sobre suministro de víveres á las tropas. (Núm. 905.)

acerca de la redencion de foros y demas cargas que sean á satisfacer en especies. (Núm. 904.)

resolviendo que no se destinen presos ni confinados al alcázar de Segovia. (Núm. 905.)

disponiendo que los regentes de las audiencias y jueces de primera instancia den parte á S. M. de los movimientos sediciosos que ocurran en los pueblos de sus respectivos distritos. (Idem.)

declarando que los bienes y rentas decimales pertenecientes á los prelados, prebendados, curas párrocos y demas partícipes no estan sujetos al depósito ó intervencion que se previene en la Real orden de 5 de Abril último. (Idem.)

sobre exámenes para agrimensores y extension de los correspondientes títulos. (Núm. 907.)

relativa á fianzas de los editores de periódicos. (Número 907.)

resolviendo que se proceda desde luego á la liquidacion de los atrasos que adeudan todas las autoridades á la renta de correos. (Idem.)

declarando extrañado de estos reinos al R. obispo de Tortosa. (Idem.)

declarando extrañado de estos reinos al M. R. arzobispo de Tarragona. (Idem.)

sobre secuestros. (Idem.)

relativa á la formacion de inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos. (Idem.)

Real decreto relativo á que no terminen las funciones legislativas ordinarias de las presentes Cortes hasta que se renunen las próximas. (Núm. 909.)

sobre suscripciones á la Gaceta. (Idem.)

acerca de la imprenta Nacional. (Idem.)

Reglamento interior de la escuela normal de instruccion primaria. (Núm. 910.)

Real orden mandando ejecutar una resolucion de las Cortes, en la cual se dispone que la excepcion 7.ª del art. 2.º del decreto de requisicion sea extensiva, en la parte que trata de oficiales de ingenieros, á todos los de esta arma. (Idem.)

mandando comunicar un acuerdo de las Cortes, por el cual se faculta al Gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados á todos los pueblos que lo soliciten. (Idem.)

declarando que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles. (Idem.)

TEATROS.

PRINCIPE. Noche del 5 de Junio. Primera representacion de *la Corte del Buen Retiro*, drama original en cinco actos y en verso de D. Patricio de la Escosura.

Todos los dramas de nuestro moderno teatro nacional, aunque iguales en sus formas á los del frances, se diferencian esencialmente de estos en su espíritu, en su tendencia, hasta en su lenguaje. Nosotros tenemos ya tambien una escuela peculiar nuestra, que el *Travador* fundó, y que se ha seguido en los demas. El teatro moderno nacional no es en modo alguno una imitacion del frances; es original nuestro. Desde luego damos la aprobacion á la marcha seguida por nuestros ingenios; hay mucho de noble y de grandioso en marcar unos principios en literatura distintos de los demas países, y poder decir: «Esto que veis, es solo nuestro: nuestra es la escuela seguida: nuestra es su gloria.»

El público se ha declarado tambien á favor del teatro español, y en contra de la escuela francesa: ha desaprobado los coloridos fuertes de esta, y ha adoptado las medias tintas de aquel. Comprendiendo esto mismo el Sr. Escosura, ha dado á su obra toda la gala, la lozania en el decir de las obras de Calderon y Lope de Vega, ha escogitado lo bueno de nuestro teatro antiguo, y lo ha unido á lo bueno del moderno, y de esta union, de este compuesto ha resultado un drama escrito en lenguaje digno de nuestros antiguos poetas con situaciones que no dirian mal en una obra de Dumas ó de Victor Hugo.

La contestura de *la Corte del Buen Retiro* es tambien semejante á la de las comedias de Calderon; su animacion, su interés progresivo, la estructura misma de las escenas recuerda aquellas por las nuestras no olvidadas por cierto, puesto que con distintas formas se imitan y veneran; su lenguaje castizo y caballeresco, y aquel sabor calderoniano en la versificación, son los principales dotes del drama.

Calcado este sobre la desgraciada muerte del conde de Villamediana, está seguida la historia en él con bastante fidelidad, y copiados los caracteres con mucha exactitud. El de Felipe IV nos parece perfecto y verdadero; pero el de Isabel de Borbon es el mas interesante, el mas nuevo, Muger y Reina;